



*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 29 – 2012 – 00308

RECURSO DE REPOSICIÓN

En el presente asunto se estudiará el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante, contra el auto proferido el octubre 29 de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

La inconformidad de la recurrente se centra en señalar que el Juzgado previo a emitir la decisión objeto de réplica, debió haber realizado la consulta con la secretaría para saber las fechas en las cuales se suspendieron los términos judiciales y cuando se reanudaron los mismos, con ocasión a la pandemia del Covid – 19, por lo anterior aduce el recurrente que entre las fechas del 16 de marzo y 2 de agosto de 2020 no se podían contabilizar términos, por lo que el desistimiento tácito se cumplía para el presente asunto el 20 de diciembre próximo.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la contraparte, quien guardó silencio.

Surtidos los trámites pertinentes, se decidirá previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Siendo el recurso de reposición una herramienta jurídica para que mediante su uso obtengan la adecuación de las decisiones del Juez a la Ley o circunstancias previstas en el expediente, será labor del recurrente hacer ver la inconsistencia entre lo decidido y la norma o los hechos en el expediente, dado que el objetivo del referido recurso no es otro que buscar que el mismo funcionario judicial, revoque o modifique la providencia impugnada para ajustarla a derecho o corregir un yerro objetivamente percibido.-

En primera instancia y para verificar la procedencia del recurso de reposición interpuesto contra la providencia proferida el 29 de octubre de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, el C. G. P., en el artículo 318 establece la procedencia y oportunidad del mismo y señala lo siguiente:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Pues bien, como quiera que el recurso, fue presentado dentro del término establecido y se enmarca dentro de lo estipulado en el artículo 318 del C.G.P. procede el despacho con su estudio.

De una revisión de las piezas procesales que obran en el expediente, y constatadas con las actuaciones registradas en el sistema judicial Siglo XXI, las cuales se ven reflejadas en la página web de la Rama Judicial – Consulta de Procesos, el Juzgado advierte que las últimas actuaciones

surtidas son los autos proferidos el 1 de agosto de 2018¹, y en el lapso de inactividad hasta la recepción del memorial en el correo electrónico del Juzgado el 15 de octubre del presente, se cumplió de manera amplia el plazo advertido en el artículo 317, numeral 2, literal b, que señala:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;”

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia STC16193-2018 frente al desistimiento tácito explicó: “una vez configurado el lapso a que se contrae el numeral 2º del artículo 317 del C. G. P., esto es decir, dos (2) años sin que hubiese actuación de raigambre judicial durante ese interregno de tiempo que pudiera haber comportado la interrupción del plazo que al efecto corría, únicamente era dable al juez aplicar dicha figura de terminación anormal, y no, como por el contrario hizo, aducir razones como que la «carga pendiente» era del resorte del juzgado que no de las partes, habida cuenta que en tratándose del numeral 2º del aludido canon 317, cuando en el proceso objeto de estudio ya se haya proferido fallo, lo que importa no es la circunstancia de que esté pendiente o no una carga o acto de parte, sino que lo se ha de tener en cuenta será que durante el decurso del lapso referido no se haya producido actuación judicial alguna que comporte la interrupción del término que en cada caso corre.”

Así las cosas, el cumplimiento objetivo del plazo de 2 años de inactividad contenido en la citada norma, ocurrió el 3 de agosto del presente año, no siendo suficientes los argumentos esgrimidos por la parte demandante sobre la suspensión de términos decretada desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio del presente año, al respecto es necesario recalcar lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 118 del C.G.P., que señala “Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.”

En igual sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia “Por esa vía, resulta adecuado colegir que la sistemática que acoge el ordenamiento patrio implica que los términos mensuales y anuales abandonen la pauta dies a quo non computatur in termino (de lo contrario, se ampliarían más allá de lo previsto por el legislador, contrariando así el orden y la seguridad jurídica), de modo que principien su trasegar desde el hecho que motivó la iniciación del término –v. gr., en casos como este, desde la fecha de la notificación de la providencia– y no desde el día siguiente, conforme se señaló en el auto recurrido, y tal como lo viene aplicando la jurisprudencia de esta Sala.”

Además, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, en concordancia con el artículo 13 del C.G.P., el cual

¹ Ver folio 65 C.1. y 103 C.2.

precisa “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por las inactividad de las partes.

Aunado a lo anterior, también debe tenerse en cuenta la sentencia STC11748-2018, la Alta Corporación reiteró: “Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00).”

Así entonces, como lo indica la Corte Suprema de Justicia, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de 2 años, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado no accederá a la reposición propuesta, y concederá el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, con base a lo normado por los artículos 317, 323 y 324 *ibídem*, en el efecto suspensivo ante los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias – Reparto.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto del 29 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la providencia.

Segundo: SE CONCEDE el recurso de apelación ante los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias – Reparto, en el efecto suspensivo y conforme lo expuesto.

Notifíquese,

JBO

Joaquín Julián Amaya Ardila

Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 152

Fijado hoy 24 de noviembre de 2020, a las 8:00 a.m.

Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 069 – 2017 – 00028

Ingresa al despacho el proceso de la referencia para desatar el recurso de reposición allegado por la parte demandante contra el auto de septiembre 22 del 2020, y por el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, frente a la impugnación propuesta el Juzgado observa que le asiste la razón al apoderado en tanto se decretó la terminación del proceso, cuando en realidad la parte solicitó la terminación respecto del pagaré No. 2210087756, y seguir la ejecución por el pagaré No. 2439421, por lo anterior y conforme a lo dispuesto en los artículos 318 y 461 del C.G.P., este Estrado Judicial **resuelve:**

Primero: Reponer el auto del 22 de septiembre de 2020, por las razones expuestas.

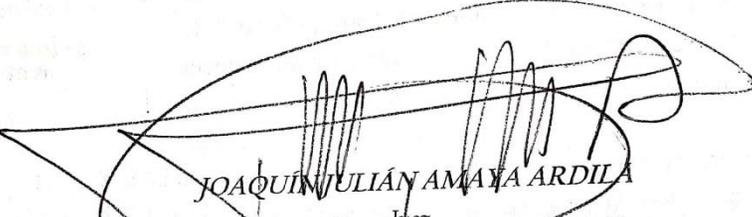
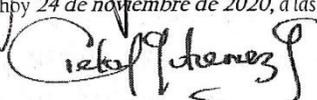
Segundo: Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía que formuló Banco de Bogotá, frente a. Oscar Alexer Lazo Rodríguez por pago total de la obligación respecto del pagaré No. 2210087756.

Tercero: Continuar con el trámite del proceso respecto del pagaré No. 2439421.

Cuarto: Ordenar el desglose del pagaré No. 2210087756 y su entrega a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes.

Quinto: Abstenerse de condenar en costas.

Notifíquese (2),


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE -
SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 152
Fijado hoy 24 de noviembre de 2020, a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



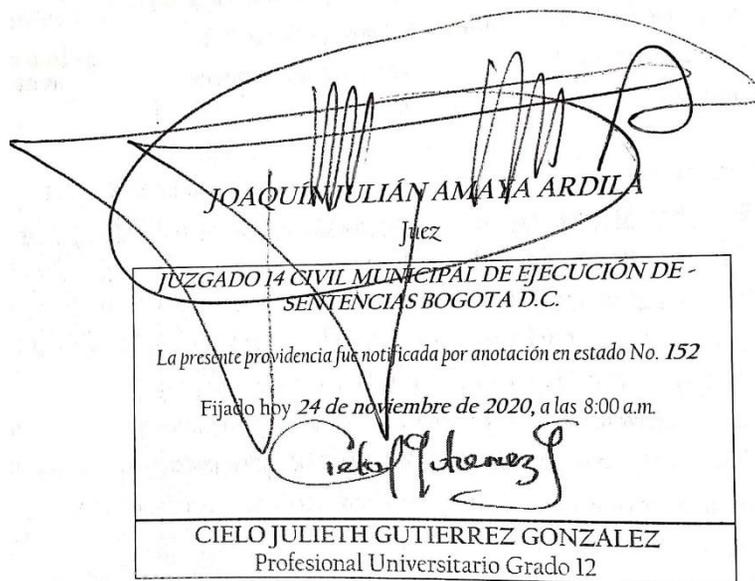
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 069 – 2017 – 00028

En atención al documental que antecede², este Estrado Judicial resuelve:

- Se incorpora al expediente el Despacho Comisorio Nro. 5118–sin diligenciar –, remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca – Cundinamarca.
- Comoquiera que la liquidación del crédito que presentó el apoderado demandante de la parte ejecutante no fue objetada en la debida oportunidad procesal, y toda vez que la misma se efectuó conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución del proceso, este Juzgado, en concordancia a lo dispuesto por el artículo 446 (regla 3ª) del Código General Proceso le imparte aprobación en la suma de treinta y ocho millones doscientos veintitrés mil ciento treinta y seis pesos con noventa y seis centavos moneda corriente (\$38.223.136,96)

Notifíquese (2),



² Ver folios 112 y 119 – 131 C.I.



*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

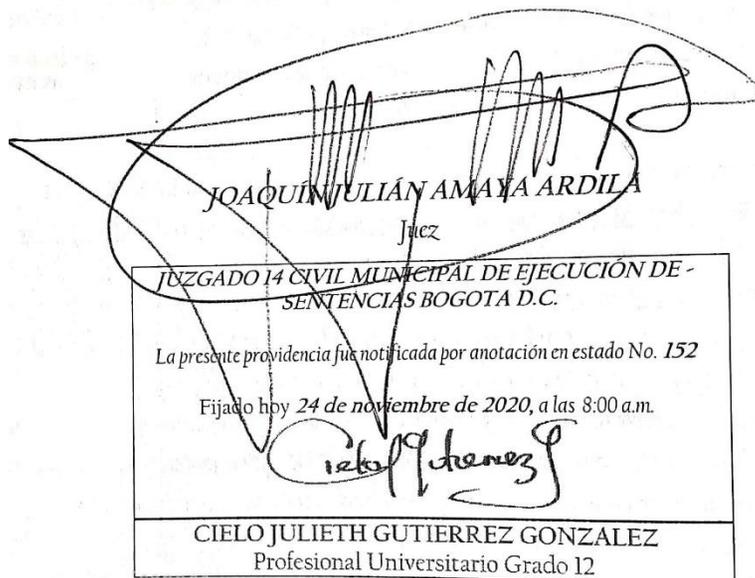
Proceso No. 044 – 2011 – 0898

En atención a la solicitud que antecede³, este Juzgado le reconoce personería a la abogada Lynda Zoraya Velasco Lozano como representante judicial del extremo ejecutante. En consecuencia, la aludida profesional tiene las facultades que se le otorgaron en el poder conferido.

Previo a proceder con la entrega de títulos, se conmina a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución del proceso, en concordancia a lo dispuesto por el artículo 446, numeral 1 del Código General Proceso, en la misma deberá incluir la totalidad de los abonos efectuados a la obligación por la parte ejecutada y en la calenda exacta en que fueron imputados.

Además, por medio de la Oficina de Apoyo Judicial ríndase un informe de la totalidad de depósitos que hay constituidos en favor del proceso en mención, su monto y fecha de constitución.

Notifíquese,



³ Ver folio 80 vuelto C.I.



*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 032 – 2017 – 00049

En atención a la solicitud elevada por la apoderada demandante⁴, con base a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Estrado Judicial resuelve:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía que formuló Banco de Bogotá S.A., frente a. Erika Mayerley Muñoz Orozco, por pago total de la obligación.

Segundo: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargados los remanentes de este juicio, los mismos déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciase.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes.

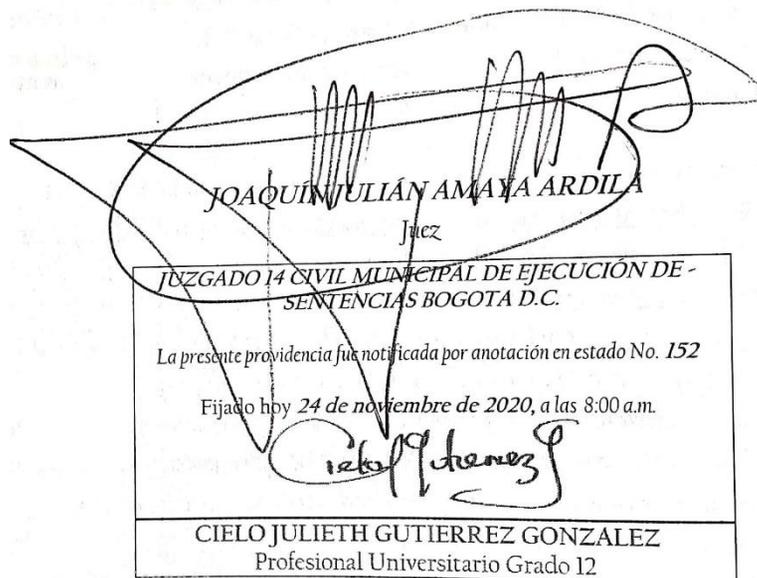
Cuarto: Ordenar la entrega de los oficios de levantamiento de medida cautelar a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes. Se advierte al demandado que deberá agregar las constancias pertinentes del cumplimiento de esta orden so pena de las sanciones legales correspondientes que por otro comportamiento efectué, para dicho trámite se le concederá el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de retiro del respectivo oficio.

Entréguese a la parte interesada para su diligenciamiento, quien podrá realizar su retiro siguiendo las indicaciones del instructivo que se encuentra en la dirección web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-ejecucion-civil-municipal-de-bogota/30>

Quinto: Abstenerse de condenar en costas.

Sexto: En su oportunidad archívese el expediente.

Notifíquese,



⁴ Ver folios 76, 105, 145 C.I.

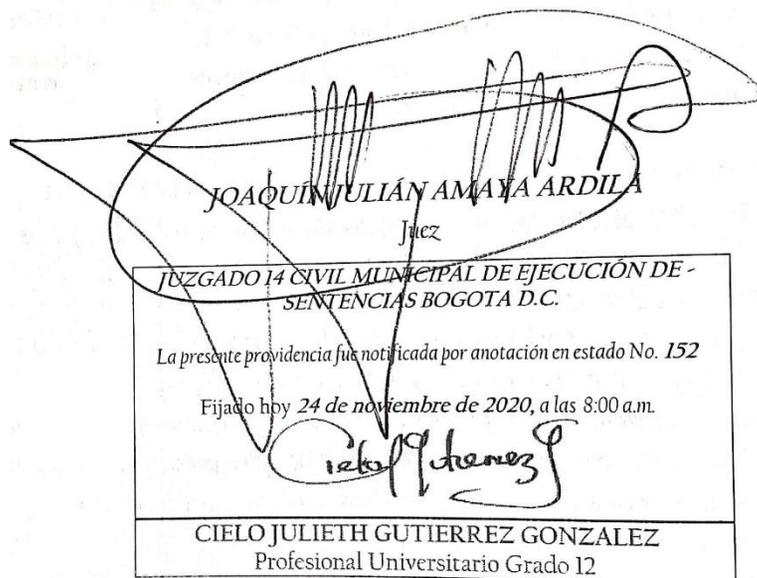


*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 050 – 2014 – 00320

Previo a resolver la solicitud que antecede, se conmina al libelista para que adose al plenario la comunicación enviada a su poderdante en la que le informó sobre el acto de renuncia al mandato que aquel le confirió. Tal determinación, en cumplimiento al art. 76 (inc. 4º) del C. G. del P., norma que (se memora) es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio acatamiento

Notifíquese,





*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 707 – 2014 – 00869

En atención a la liquidación del crédito que antecede y previo a su estudio, por la Oficina de Apoyo Judicial oficiase al Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá para que proceda con la conversión (no la entrega) de los títulos de depósito judicial existentes para el proceso de la referencia⁵.

Notifíquese,

JR0

Joaquín Julián Amaya Ardila
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 152

Fijado hoy 24 de noviembre de 2020, a las 8:00 a.m.

Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12

⁵ Ver folio 63 C.I.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

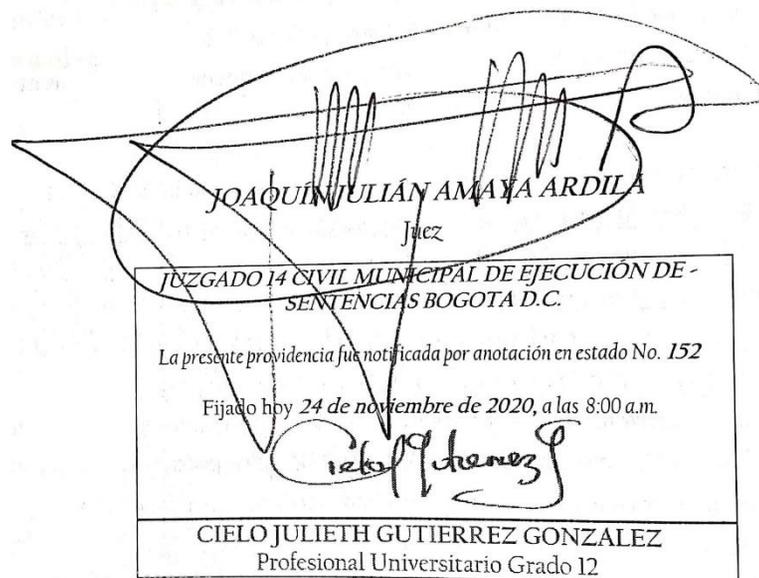
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 070 – 2005 – 01504

En atención al memorial que antecede, la Oficina de Apoyo Judicial proceda con lo dispuesto en auto de marzo 10 de 2020 y por el cual se decretó la terminación del proceso, terminación que versa sobre los procesos principal y acumulado.

La entrega de oficios de desembargo se podrá realizar siguiendo las indicaciones del instructivo que se encuentra en la dirección web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-ejecucion-civil-municipal-de-bogota/30>

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 083 – 2019 – 00998

Las partes deben estarse a lo resuelto en auto de octubre 19 pasado y por el cual se requirió a la parte demandante para que se pronuncie sobre la solicitud allegada por la ejecutada.

La Oficina de Ejecución proceda con el desglose de los folios 5 a 16 del cuaderno cautelar para que sean ubicados en el cuaderno principal. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese,

JBO

Joaquín Julián Amaya Ardila
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 152

Fijado hoy 24 de noviembre de 2020, a las 8:00 a.m.

Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 053 – 2016 – 00605

En atención a la comunicación allegada por el Juzgado 31 Civil Municipal de esta ciudad, se requiere al acreedor de remanentes para que acredite el trámite dado al oficio No. 8111 de febrero 14 de 2020 y por el cual se comunicó al citado Juzgado que el embargo de remanentes se tendrá en cuenta en su debida oportunidad si a ello hay lugar.

Notifíquese,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 152
Fijado hoy 24 de noviembre de 2020, a las 8:00 a.m.

Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



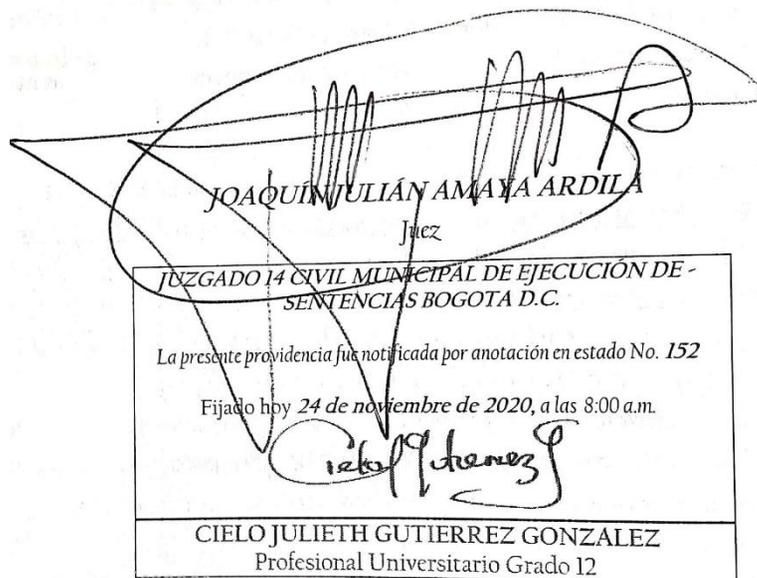
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 005 – 2008 – 01339

En atención a la solicitud que antecede, requiérase al jefe de talento humano de **Kenzo Jean**, para que informe el cumplimiento de la medida cautelar decretada dentro del asunto y comunicada en oficios No. 29234 y 7944⁶. En la misiva, háganse todas las advertencias previstas en el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.

Entréguese a la parte actora para su diligenciamiento, quien podrá realizar su retiro siguiendo las indicaciones del instructivo que se encuentra en la dirección web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-ejecucion-civil-municipal-de-bogota/30>

Notifíquese,



⁶ Ver folios 38 y 87 C.2.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

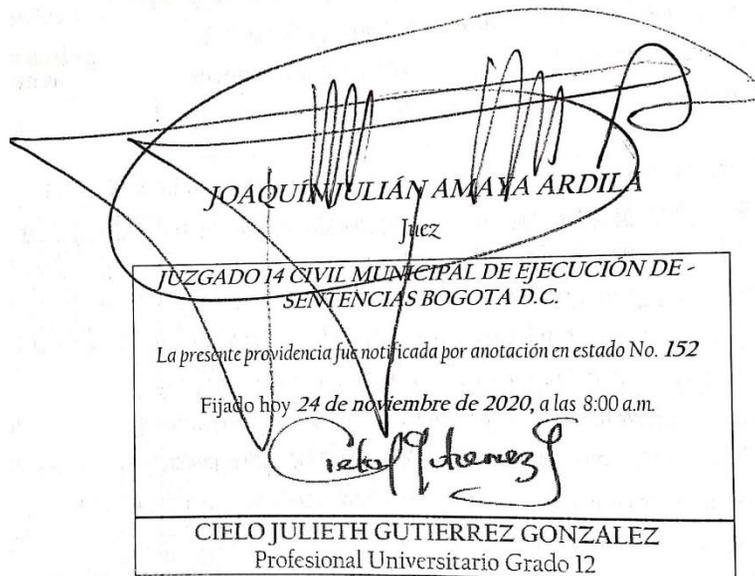
Proceso No. 031 – 2016 – 01059

En atención a la petición que antecede, y en aplicación al artículo 593 (núm. 1º) del Código General del Proceso, este Estrado Judicial decreta embargo del vehículo automotor que se identifica con placas BOP – 429 de propiedad del ejecutado.

Oficiése a la Secretaría de Movilidad de Bogotá u oficina correspondiente para que inscriba las medidas y expida los certificados de que trata la norma aludida.

Entréguese a la parte actora para su diligenciamiento, quien podrá realizar su retiro siguiendo las indicaciones del instructivo que se encuentra en la dirección web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-ejecucion-civil-municipal-de-bogota/30>

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 037 – 2016 – 01128

Con base en el artículo 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia de la abogada **Miryan Carlina Ruiz Ramírez** del extremo ejecutante. En consecuencia, tenga en cuenta la interesada que este acto pone fin a la representación conferida, cinco días después de presentado el memorial al Juzgado.

Notifíquese,

JBO

Joaquín Julián Amaya Ardila
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 152
Fijado hoy 24 de noviembre de 2020, a las 8:00 a.m.

Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

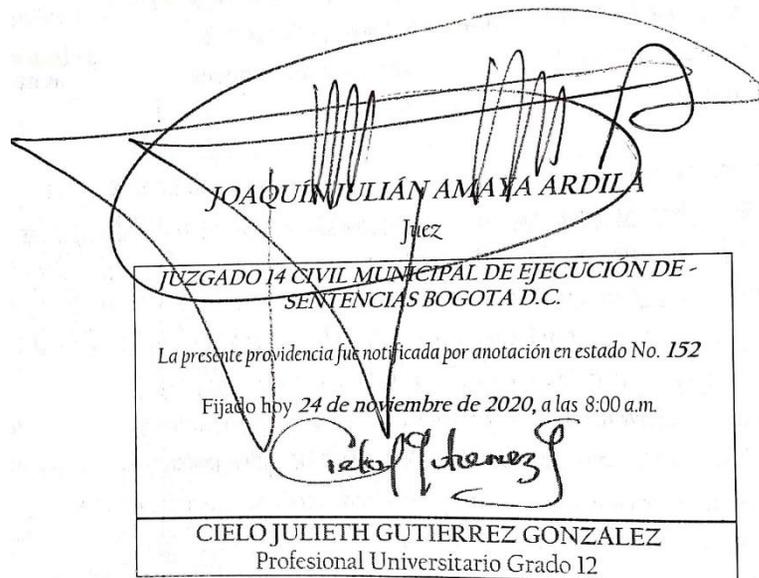
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 046 – 2016 – 00956

En atención a la liquidación del crédito que antecede y previo a su estudio, se conmina a la Oficina de Apoyo Judicial oficiar al Banco Agrario de Colombia para que se sirva rendir un informe pormenorizado para el proceso en referencia sobre el monto de depósitos judiciales ya sea constituidos, pagados, convertidos, cobrados y por cualquier otro tipo de concepto y que además se señale la fecha inicial de constitución de cada uno.

Entréguese a la parte actora para su diligenciamiento, quien podrá realizar su retiro siguiendo las indicaciones del instructivo que se encuentra en la dirección web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-ejecucion-civil-municipal-de-bogota/30>

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 053 – 2017 – 00152

En atención al documental que antecede, el Juzgado requiere a la parte demandante para que adicione al poder allegado el nombre de quien funge como representante legal de Cobroactivo S.A.S., además, deberá allegar el certificado de existencia y representación en el que se acredite la calidad de quien acepta el mentado poder, con una vigencia no mayor a treinta (30) días

Notifíquese,

JRO

Joaquín Julián Amaya Ardila
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE -
SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 152

Fijado hoy 24 de noviembre de 2020, a las 8:00 a.m.

Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 017 – 2017 – 01624

En atención a la solicitud que antecede, se conmina a la Oficina de Apoyo Judicial oficiar al Banco Agrario de Colombia para que se sirva rendir un informe pormenorizado para el proceso en referencia sobre el monto de depósitos judiciales ya sea constituidos, pagados, convertidos, cobrados y por cualquier otro tipo de concepto y que además se señale la fecha inicial de constitución de cada uno.

Entréguese a la parte actora para su diligenciamiento, quien podrá realizar su retiro siguiendo las indicaciones del instructivo que se encuentra en la dirección web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-ejecucion-civil-municipal-de-bogota/30>

Notifíquese,

JBO

Joaquín Julián Amaya Ardila
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 152

Fijado hoy 24 de noviembre de 2020, a las 8:00 a.m.

Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12

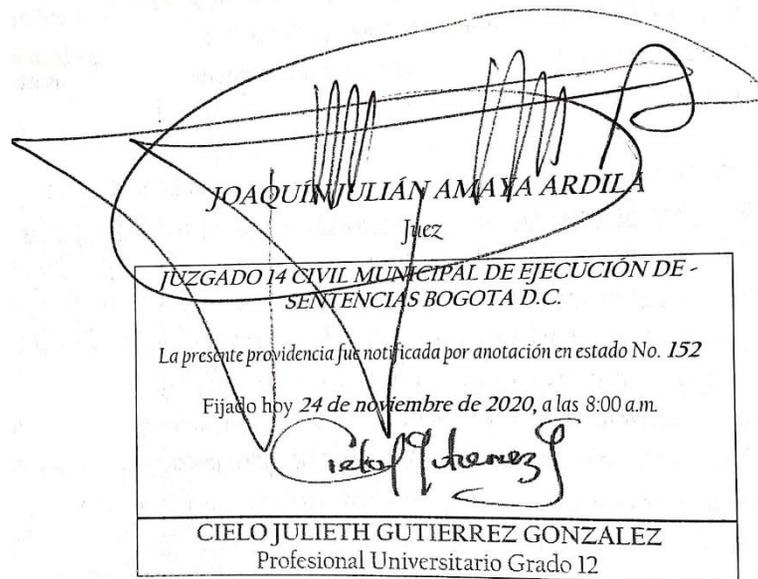


*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 018 – 2017 – 00040

Previo a proceder con el decreto de la terminación del proceso por pago total de la obligación, se conmina a la parte demandante allegar el certificado de existencia y representación en el que se acredite la calidad que dice ostentar el señor Luis Alfonso Marulanda Tobón, con una vigencia no mayor a treinta (30) días, certificado enunciado en la solicitud pero que no se allegó.

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 065 – 2013 – 00700

En atención a la solicitud que antecede, se requiere al secuestre para que se sirva rendir cuentas comprobadas de su gestión dentro del improrrogable término de diez (10) días, so pena de hacerse acreedor a las sanciones a que haya lugar. Líbrese telegrama.

Notifíquese,

23/11

JR0

Joaquín Julián Amaya Ardila
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 152

Fijado hoy 24 de noviembre de 2020, a las 8:00 a.m.

Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 016 – 2019 – 00811

En atención a la solicitud que antecede, se conmina a la Oficina de Apoyo Judicial oficiar al Banco Agrario de Colombia para que se sirva rendir un informe pormenorizado para el proceso en referencia sobre el monto de depósitos judiciales ya sea constituidos, pagados, convertidos, cobrados y por cualquier otro tipo de concepto y que además se señale la fecha inicial de constitución de cada uno.

Entréguese a la parte actora para su diligenciamiento, quien podrá realizar su retiro siguiendo las indicaciones del instructivo que se encuentra en la dirección web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-ejecucion-civil-municipal-de-bogota/30>

Notifíquese,

JBO

Joaquín Julián Amaya Ardila
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 152
Fijado hoy 24 de noviembre de 2020, a las 8:00 a.m.

Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 020 – 2016 – 00693

En atención a la solicitud elevada por la apoderada demandante⁷ y a las instrucciones impartidas por el mandante desde el correo notificacionesjudiciales@bancofinandina.com, con base a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Estrado Judicial resuelve:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo mixto de mínima cuantía de la referencia por pago total de la obligación.

Segundo: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargados los remanentes de este juicio, los mismos déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciase.

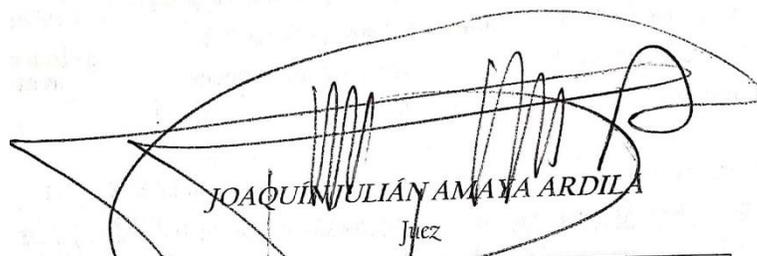
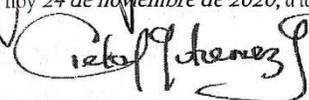
Tercero: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte ejecutante, con las constancias correspondientes.

Cuarto: Ordenar la entrega de los oficios de levantamiento de medida cautelar a la parte ejecutante, con las constancias correspondientes. Se advierte al demandante que deberá agregar las constancias pertinentes del cumplimiento de esta orden so pena de las sanciones legales correspondientes que por otro comportamiento efectuó, para dicho trámite se le concederá el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de retiro del respectivo oficio, retiro que podrá hacer siguiendo las indicaciones del instructivo que se encuentra en la dirección web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-ejecucion-civil-municipal-de-bogota/30>

Quinto: Abstenerse de condenar en costas.

Sexto: En su oportunidad archívese el expediente.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 152
Fijado hoy 24 de noviembre de 2020, a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12

⁷ Ver folio 53 C.I.



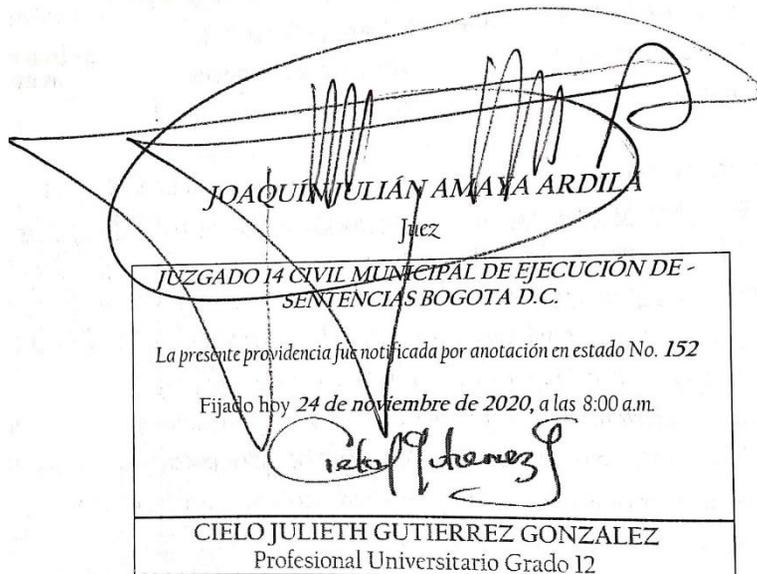
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 042 – 2015 – 00635

Atendiendo la documental que antecede⁸, este Estrado Judicial reconoce como cesionario del extremo ejecutante a **Martín Andrés Burgos Villamil**, persona natural que asume el proceso en el estado en que se encuentra.

Además, este Juzgado le reconoce personería al abogado **Jonatán Torres Hernández** como representante judicial del extremo ejecutante. En consecuencia, el aludido profesional tiene las facultades que se le otorgaron en el poder conferido.

Notifíquese,



⁸ Ver folios 88 – 94 C-1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 063 – 2015 – 00376

Previo a resolver la solicitud que antecede, se conmina al libelista para que adose al plenario la comunicación enviada a su poderdante en la que le informó sobre el acto de renuncia al mandato que aquel le confirió. Tal determinación, en cumplimiento al art. 76 (inc. 4º) del C. G. del P., norma que (se memora) es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio acatamiento

Notifíquese,

JRO

Joaquín Julián Amaya Ardila
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 152

Fijado hoy 24 de noviembre de 2020, a las 8:00 a.m.

Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12

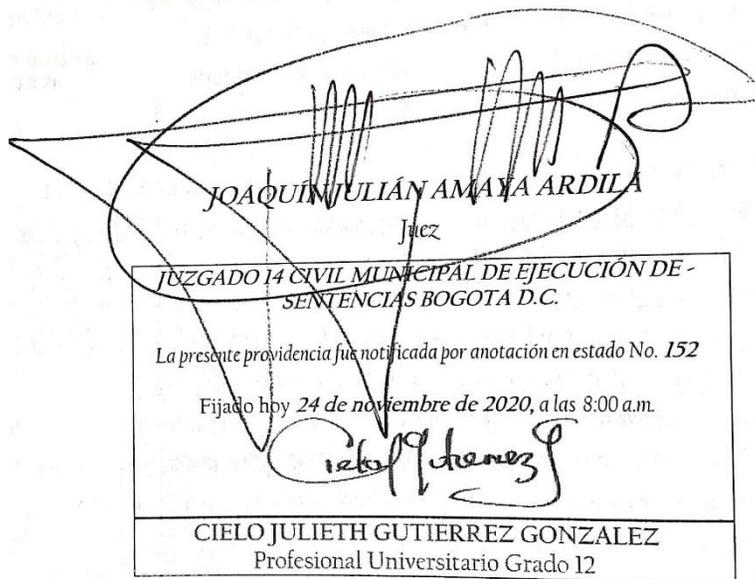


*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 020 – 2015 – 00963

Atendiendo la solicitud que antecede⁹, este Juzgado le reconoce personería a la abogada Yenny Paola Gómez Rodríguez como apoderada judicial sustituto del proceso del extremo ejecutante. En consecuencia, el aludido profesional tiene las facultades que se le otorgaron en el poder conferido.

Notifíquese,



⁹ Ver folio 146 C- Ppal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 034 – 2016 – 01315

Previo al estudio de la solicitud que antecede, se conmina a la parte demandante allegar nuevamente el poder conferido porque el que obra dentro del expediente no es legible, además deberá allegar el certificado de existencia y representación en el que se acredite la calidad del representante legal del demandante, con una vigencia no mayor a treinta (30) días.

Notifíquese,

JBO

Joaquín Julián Amaya Ardila
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 152
Fijado hoy 24 de noviembre de 2020, a las 8:00 a.m.

Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 007 – 2016 – 00765

En atención a la solicitud que allega la apoderada demandante, se le recuerda que al tenor de lo establecido en el artículo 43, inciso 4, del C.G.P., es procedente que el Juez exija a las autoridades o particulares la información solicitada por el interesado, siempre y cuando aquella no le haya sido suministrada, por tanto se le conmina acreditar que solicitó ante la entidad que enuncia en su escrito la información requerida y que en efecto se dio contestación en sentido negativo o no hubo tal.

Notifíquese,

JBO

Joaquín Julián Amaya Ardila
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 152

Fijado hoy 24 de noviembre de 2020, a las 8:00 a.m.

Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12